
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Olga Altagracia Font Bernard Nez.

Abogados: Licdos. Manuel Valent Cn Ramos Mart Cnez, Miguel Angel Ramos Cazalda, Ral Martin Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta.

Recurrido: Wilton Ismael Mart Cnez Coronado.

Abogados: Licdos. José Luis Infante Rodr Cguez y Claudio E. Rodr Cguez H.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin, interpuesto por la seora Olga Altagracia Font Bernard Nez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0095461-9, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino n.ºm. 51, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los letrados Manuel Valent Cn Ramos Mart Cnez, Miguel Angel Ramos Cazalda, Ral Martin Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 001-0066058-2, 001-0066056-2, 001-66057-0 y 001-0779914-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodr Cguez n.ºm. 163, esquina Juan S Jnchez Ram Cnez, edificio el Cuadrante, local 2-B, segunda planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Wilton Ismael Mart Cnez Coronado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral n.ºm. 001-008552-9, domiciliado y residente en la avenida Rmulo Betancourt n.ºm. 1302, Bella Vista, de esta ciudad, representado por sus abogados los Licdos. José Luis Infante Rodr Cguez y Claudio E. Rodr Cguez H., titulares de las cédulas de identidad personal y electoral n.ºms. 001-0159033-9 y 001-0120846-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Helios, edificio Rosamar III, apto. F-22, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil n.ºm. 288/2013, dictada en fecha el 27 de diciembre de 2013 por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepci n de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: acoge como bueno y v lido el presente recurso de apelacin en cuanto a la forma por su

regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda en nulidad de adjudicacin intentada por la seora Olga Altagracia Font Bernard Nez, contra el seor Wilton Israel Mart Çnez Coronado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distraccin de las mismas en provecho del Lic. José Luis Infante Rodr Çguez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casacin depositado en fecha 8 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Uez Acosta, de fecha 21 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 22 de abril de 2015, celebr audienci para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienci compareci solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audienci.

El magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en la presente decisin por haber sido unos de los jueces que dict la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPU ÈS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como recurrente Olga Altagracia Font Bernard Nez y como recurrido Wilton Ismael Bernard Nez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el seor Wilton Ismael Mart Çnez Coronado inici un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Olga Nez de Font Bernad que culmin con la sentencia n. 1844 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resultando el persiguiete adjudicatario; b) Olga Altagracia Font Bernard Nez, en calidad de hija de la embargada interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicacin contra Wilton Ismael Mart Çnez Coronado, sustentada, en que los seores Ramn Antonio Font Bernard y Ola Nez estuvieron casados bajo el r gimen de la comunidad legal de bienes y que entre los inmuebles que fueron adquiridos, se encuentra el embargado, es decir, la parcela n. 338-C, del Distrito Catastral n. 03 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, amparada en el certificado matr Çcula n. 0300004533.

Se retiene adem s de la sentencia impugnada, que la demanda se fundamenta en que: a) la seora Olga Nez se reconoci deudora del seor Wilton Ismael Mart Çnez Coronado, en fecha 20 de agosto de 2004, por la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7, 000,000.00) mediante acto autntico n. 15, de fecha 20 de agosto de 2004, instrumentado por el notario pblico Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, pagaré que solo fue firmado por el esposo de la deudora; b) la Segunda Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la demanda anul la sentencia de adjudicacin, mediante decisin n. 772 de 20 de mayo de 2013, estableciendo que el pagaré mediante el cual se contrajo la acreencia no fue consentido por el esposo de la acreedora, y que en virtud del art Çculo 1421 del Cdigo Civil, modificado por la Ley n. 189-01, los esposos por separados no pueden hipotecar bienes inmuebles de la comunidad, acarreando la nulidad de esa actuaci; c) el demandado apel la indicada sentencia, la que fue revocada por la alzada, rechazando la demanda mediante la decisin objeto

del presente recurso de casacin.

En su nico medio arguye el recurrente, que la alzada incurri en violacin al art 1421 del Cdigo Civil y falta de base legal, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original se qued en el mero formalismo de esa norma sin indagar el esp 3ritu de esa disposicin y a la intencin del legislador para proteger el patrimonio comn de los dimanes de uno de los esposos contra los derechos del otro y al patrimonio de la comunidad; que la alzada para dictar la sentencia impugnada, razona que el pagaré notarial no contiene otorgamiento de garant 3a alguna, sin embargo, de una simple lectura de dicho pagaré notarial se estableci: “quedando afectado todos sus bienes habidos y por haber”; lo antes transcrito implica claramente que las obligaciones de pago del mencionado pagaré notarial, no solo estaba garantizado por los bienes presentes de la deudora sino también de los bienes futuros; adiona la recurrente, que asumir el argumento de la alzada para fines de negar a un esposo comn en bienes o a sus herederos, el derecho a reivindicar un bien propiedad de la comunidad, que ha sido afectado por una operacin de esta naturaleza, es dejar de lado la intencin del legislador, para la proteccin de los derechos de los cnyuges entre s 3 y de posibles operaciones deshonestas con este mecanismo legal, cuestin que la corte *a qua* debi tomar en cuenta para la solucin del recurso de apelacin que gener la sentencia ahora recurrida en casacin.

La parte recurrida plante que sea rechazado el recurso de casacin, fundamentado en que la recurrente hace una incorrecta interpretacin del citado art 1421, al pretender extender el requerimiento del consentimiento conjunto de los cnyuges para todos los actos de disposicin. En efecto, la suscripcin de un pagaré notarial no requiere para su validez el consentimiento conjunto de ambos cnyuges, este responde a la facultad inherente a cada ciudadano de ejercitar de sus libertades individuales.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuacin:

“[...]que en el expediente consta el acto autntico de fecha veinte (20) del mes de agosto del ao 2004, de la Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, Notaria Pblica para los del nmero del Distrito Nacional, de cuyo contenido se puede apreciar que el seor Wilton Ismael Mart 3nez Coronado, prest a la seora Olga Nez Font Bernard la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) moneda de curso legal que ser 3an saldado en un nico pago en un plazo de 24 meses, a contar a partir de la fecha de suscripcin del acto, que ese acto no contiene otorgamiento de hipoteca convencional como tampoco ningn tipo de garant 3a; que as 3 los hechos, la juez *a qua* confundi la ejecucin de un acto autntico contentivo de obligacin de pagar suma de dinero en época fija o peridica, ejecutorio de conformidad con las disposiciones del art 1421 del Cdigo de Procedimiento Civil con una hipoteca convencional, que ese error la llev a razonar que para la conformacin de ese acto y su validez era necesario que el esposo comn en bienes diera su consentimiento en el acto o por acto separado; que cualquiera de los esposos puede sin necesidad de contar con la autorizacin escrita del otro tomar o suscribir préstamos de cualquier naturaleza, que la prohibicin que la ley confiere para contratar solo alcanza a los actos de administracin o de disposicin que envuelvan bienes de la comunidad, que al no reconocerlo as 3 la juez *a quo* fall contrario a la normativa vigente que permite a los acreedores ejecutar los t 3tulos que tiene fuerza ejecutoria, que en ese orden de ideas y visto el anterior razonamiento la sentencia recurrida debe ser revocada sin necesidad de examinar otros medios”.

Del estudio del fallo censurado se revela que la alzada estableci que el t 3tulo que sirvi de base al embargo inmobiliario mediante el cual el seor Wilton Ismael Mart 3nez Coronado prest a la seora Olga Nez de Font Bernard, la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), no conten 3a otorgamiento de hipoteca convencional ni garant 3a, sino que se trat de un acto autntico contentivo de obligacin de pagar una suma de dinero en época fija o peridica, lo cual en modo alguno puede considerarse como un

acto de disposicin.

En relacin con el medio examinado, es preciso sealar, que segn las disposiciones del art 215 del Cdigo Civil: "...Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales est asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cnyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulacin del acto dentro del ao a partir del d a en que haya tenido conocimiento del mismo. La accin no ser intentada despu s de haber transcurrido un ao de la disolucin del r gimen matrimonial", sealando adem s el art 1421 del referido Cdigo seala: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos".

En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, que en virtud de la Ley n m. 390-40, del 14 de diciembre de 1940, la mujer casada tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre, y que la capacidad civil conferida a la mujer casada en virtud de la indicada legislacin, la faculta para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido; que las limitaciones de disposicin individual que tienen ambos cnyuges, en virtud de los art 215 (modificado por la Ley n m. 855-78) y 1421 (modificado por la Ley n m. 189-01) del Cdigo Civil, se circunscriben, en principio, a disponer de derechos sobre los cuales est asegurada la vivienda de la familia y de los bienes muebles que la guarnecen, y a vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad; escenarios en los que resulta indispensable el consentimiento de ambos.

En ese tenor haciendo una interpretacin del principio de igualdad conforme a la Constitucin y la vez en abstraccin del art 1419 del Cdigo Civil, es vlido razonar que si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto an l ogo, siempre y cuando no se concedan en garant a prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Si bien es cierto que en la especie, el pagar notarial que sirvi de t tulo para el embargo inmobiliario y posterior adjudicacin no fue suscrito con el consentimiento expreso del esposo, no menos cierto es que el referido pagar es en un acto jur dico suscrito por la esposa com n en bienes en beneficio del se or Wilton Ismael Mart nez Coronado, el que no conten a otorgamiento de hipoteca convencional ni garant a, puesto que lo que proh be el art 1421 del Cdigo Civil, a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cnyuge, sin embargo deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el mbito quirografario, como es suscribir un pagar notarial, es necesario entender enajenar a t tulo oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenacin sea voluntaria y no forzada, pues la coadministracin o cogestin del marido y la mujer a que se refiere el indicado texto tiene por finalidad proteger a un esposo de los actos deliberados de disposicin de su cnyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda. . En esas atenciones, resulta evidente que la corte a qua al fallar como lo hizo no incurri en el vicio denunciado, razn por la cual procede rechazar el medio invocado.

Sin desmedro de lo anterior es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicacin pone trmino a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepcin del recurso de casacin instituido en la Ley n m. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Repblica Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la nica v a para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo xito depender de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepcin de las pujas, que el

adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dolo, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.

En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, quedicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo.

En cuanto a la falta de base legal y de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance.

La sentencia impugnada, además proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 215 y 1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Olga Altagracia Font Bernard Nez, contra la sentencia civil n.º. 288/2013 de fecha 27 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Font Bernard Nez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdo. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.